



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Y LABORAL

AUTO No. 053

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Especial de levantamiento de fuero sindical
Radicado	41298-31-05-001-2023-00121-02
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jenny Cristina Cárdenas Polanco

El 2 de febrero de 2024 el apoderado del Banco de Bogotá vía correo electrónico presentó solicitud de nulidad «*cuando se omite alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*» conforme lo establece el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, al momento de haberse decidido el auto interlocutorio No. 002 del 31 de enero de 2024.

Conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 134 del ibídem, aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, «*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias*».

De lo antelado, se procede a correr traslado de la solicitud de nulidad procesal presentada por Banco de Bogotá a la parte demandada.

Conforme lo expuesto,

DISPONE

Correr traslado a la parte **demandada** de la solicitud de nulidad presentada por el **Banco de Bogotá**, para que dentro de los 3 días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1785df28c37a0033002be162c17c3b112babd7562a99a982b178511b9c9823fe**

Documento generado en 07/02/2024 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

e: Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 8:35 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zuluagaabogados@une.net.co <zuluagaabogados@une.net.co>

Asunto: MEMORIAL NULIDAD // JENNY CRISTINA CARDENAS POLANCO VS BANCO DE BOGOTÁ // RAD. 2023-121-02 // MP. CLARA LETICIA NIÑO

Señores

Honorables Magistrados.

Tribunal Superior de Distrito Judicial Neiva

Sala Civil - Familia - Laboral

M.P. Dra. Clara Leticia Niño

Cordial saludo.

Ref.: Proceso de Fuero Sindical

De: Banco de Bogotá

Contra: Jenny Cristina Cardenas Polanco

Radicado: 412983105001**20230012102**

Asunto: Memorial nulidad

Buen día, por medio del presente remitimos el siguiente memorial para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ

CRA 4 No. 7-26 Oficina 503

EDIFICIO EL EDÉN DE LA POLA -IBAGUÉ - TOLIMA

Tel: (8) 2655286 Cel: (+57) 3203454985 - (+57) 3118080754

www.vallejoabogados.com.co ~ www.vallejoabogadosas.com

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

MP. Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

E. S. D.

**Ref.: Especial Laboral de JENNY CRISTINA CARDENAS POLANCO contra
BANCO DE BOGOTÁ**

Rad. 2023-121-02

YEUDI VALLEJO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.963.537 de Ibagué, portador de la T.P. No. 124.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad al poder general que allego con el presente escrito manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer nulidad en base al artículo 133 del CGP en concordancia del artículo 145 del CPT y SS conforme a los siguientes:

HECHOS

- El día 10 de octubre de 2023, se celebró la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS, dentro del proceso especial de referencia
- Durante el trámite de la mencionada audiencia, el despacho decidió no decretar la prueba testimonial solicitada por parte del apoderado del Banco de Bogotá, indicando que, no se señaló la conducencia, pertinencia y utilidad de dichos testimonios, lo que trajo como consecuencia que se interponer recurso de apelación en contra de la decisión tomada. Recurso el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Neiva – Huila.
- A consecuencia de la remisión anteriormente mencionada, a través de auto del 31 de octubre de 2023, Auto N° 307, el H. Tribunal Sala Civil Familia Laboral de la ciudad de Neiva – Huila, admitió el recurso de apelación otorgando el termino de 5 días para presentar alegaciones de conclusión
- A consecuencia de ello y actuando en nombre de mi representada Banco de Bogotá, se radicaron alegatos de conclusión el día 07 de noviembre de 2023, al correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término referido, pues dicho auto fue publicado el día 01 de noviembre de 2023, por lo que se contaban con los días 2-3-7-8-9 del mes de noviembre para radicar alegaciones de conclusión.
- A pesar de la radicación realizada, el H. Tribunal a través de providencia del 31 de enero de 2024, indico lo siguiente:

“Mediante auto No. 308 del 31 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, guardaron silencio. ”

Conforme a esta manifestación, encontramos que lo indicado por el H. Tribunal Sala Civil – Familia – Laboral de la ciudad de Neiva, no guarda congruencia con la realidad procesal, pues a pesar de indicar que las partes han guardado silencio respecto a los alegatos de conclusión, encontramos que la entidad demandante Banco de Bogotá en efecto ha radicado los mismos el día 07 de noviembre de 2023.

Por lo que, la manifestación del H. Tribunal Sala Civil – Familia – Laboral es errónea, configurando así la nulidad de que trata el artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 145 del CPT y SS

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. ”

Conforme a ello, encontramos que el recurso de apelación, se ha sustentado en las dos oportunidades que se han tenido para ello, por lo que la manifestación de haber guardado silencio indicada por el H. Tribunal Sala Civil – Familia – Laboral de la ciudad de Neiva, es errónea situación la cual afecta el derecho a la contradicción y a la defensa de mi representada, además de violar el derecho al debido proceso y como último no ser congruente con la realidad procesal dada en este proceso especial laboral.

PETICIÓN

En conclusión, señores magistrados ruego a ustedes se sirvan declarar la nulidad del auto interlocutorio N° 002 de fecha 31 de enero de 2024, para que en su lugar se sirva tener en cuenta y estudiar las manifestaciones realizadas por parte del Banco de Bogotá a través de memorial radicado el día 07 de noviembre de 2023, y proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 10 de octubre de 2023.

De los señores magistrados,



YEUDI VALLEJO SANCHEZ
C.C. No. 79.963.537 de Bogotá
T.P. No. 124.221 del C.S.J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 002

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Especial de levantamiento fuero Sindical
Radicación:	41298-31-05-001-2023-00121-02
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jenny Cristina Cárdenas Polanco

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en el cual se resolvió el decreto de pruebas, de fecha 10 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá presentó demanda especial para el levantamiento de fuero sindical en contra de la señora Jenny Cristina Cárdenas Polanco, con el fin que: **i)** se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido; **ii)** se declare que la demandada goza de la garantía de fuero sindical por pertenecer a la Junta Directiva de la Seccional de la asociación Colombiana de Empleados Bancarios - ACEB; **iii)** exprese que la accionada incurrió en justa causa de terminación de trabajo, contemplada en el numeral 9 del artículo 62 e Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el 75, 76, 77 y 87 del reglamento interno de trabajo; **vi)** se ordene la terminación del contrato de trabajo y se disponga el levantamiento del fuero sindical; así mismo **v)** autorice al demandante a la terminación unilateral del contrato de trabajo y; **vi)** condene en costas a la parte pasiva.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, la parte demandante en el acápite de solicitud de pruebas¹, refirió lo siguiente:

“Con el ánimo de demostrar los hechos y los fundamentos y razones de la demanda que dan sustento a las pretensiones formuladas, en forma respetuosa solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

(...)

TESTIMONIALES

A fin de que se sirva verificar los hechos y situaciones que soportan la presente demanda ruego a usted señor Juez se sirva escuchar las declaraciones de los señores:

- *Luisa Fernanda Avellaneda - Cédula de Ciudadanía N° 53.108.655., Correo electrónico LAVELL2@BANCODEBOGOTA.COM.CO*
- *William Hernán Pena Gómez, - Cédula de ciudadanía N° 80.772.271., Correo electrónico WPENA@BANCODEBOGOTA.COM.CO*
- *René Rincón Chacón – Cédula de ciudadanía 79.508.147., Correo electrónico RRINCON@bancodebogota.com.co”. (Sic).*

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 29 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado. (Archivo 05 ED).

Surtida la notificación de la señora Jenny Cristina Cárdenas Polanco, se pronunció respecto de cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se opuso a estas; y formuló además las excepciones denominadas «Prescripción», «Falta de causa para pedir e inexistencia de justas causas para cancelar el contrato de trabajo del demandado», «Buena fe, diligencia y cuidado del demandado en el desempeño de sus funciones», «No aplicación del procedimiento disciplinario», «Violación del procedimiento contemplado en el Dto. 1373/66», «Violación al art. 62 C. S. T. y falta de preaviso», «Extemporaneidad» y, «Acoso laboral y persecución sindical».

Para corroborar lo anterior, expuso que las supuestas irregularidades ocurrieron entre los meses de noviembre de 2022 y marzo de 2023 momento para el cual tuvo conocimiento el Banco de Bogotá, sin embargo, la acción fue presentada transcurridos 6 meses.

¹ Archivo 01 PDF, páginas 12 y 13

En diligencia de audiencia del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Banco de Bogotá reformó la demanda con el fin que se adicionaran 2 testimonios, específicamente de los señores William Alfonso Montoya Carvajal quien se podía notificar al apartado electrónico wnontoy@bancodebogota.gov.co y, el señor Jimmy Parra Torres al correo electrónico jparra3@bancodebogota.gov.co.

Para finalizar, expresó que, con los anteriores testimonios, también buscaba probar los hechos de la demanda.

AUTO OBJETO DE RECURSO

En la primera audiencia de trámite, el *A quo* se pronunció respecto del decreto de pruebas de la siguiente forma:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

En el entendido que la solicitud de prueba testimonial no se ajusta a lo reglado en el artículo 212 CGP por no se enunciar el objeto de prueba de la parte demandante, se deniegan las testimoniales peticionadas.

(...). (Sic).

Como sustento de su decisión, señaló que, el artículo 212 del Código General del Proceso estableció los requisitos para el decreto de pruebas, el cual la parte demandante no cumplió porque no se expresaron los hechos que se pretenden hacer valer con cada uno de los testimonios peticionados en la demanda junto con la reforma, razón por la cual sería despachada desfavorablemente.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del **Banco de Bogotá** inconforme con lo resuelto expresó que, en la página 13 del escrito de la demanda correspondiente al acápite de pruebas testimoniales, se indicó: «*a fin de que se sirviera verificar los hechos y situación que soportan la demanda*» era que se solicitaba. Así mismo, expresó que, al momento de reformar la demanda mencionó la inclusión de 2 testimonios bajo el mismo presupuesto.

Por lo anterior, cumplió a cabalidad con la forma y requisitos de la demanda de acuerdo con el artículo 25, cuando expresó que, la petición debía individualizar los medios de prueba.

Adicionalmente, indicó que, de la literalidad del artículo 212 del Código General del Proceso la parte demandante había señalado que los testimonios buscaban acreditar todos los hechos de la demanda. En consecuencia, tenía que ser revocada la decisión de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 308 del 31 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A ibídem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Los reparos del impugnante se encuentra cimentado en la negativa al decreto las pruebas testimoniales por parte del *A quo*, pues se indicó que, no se expresaron los hechos que se pretenden hacer valer con cada uno de los testimonios peticionados en la demanda junto con la reforma, sin embargo, en su sentir estos si se encontraron acreditados.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la petición del medio de prueba testimonial, deberá indicarse concretamente los enunciados fácticos objeto de la prueba, tal como lo refiere el artículo 212 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 221-2 y 220 del mismo estatuto.

De acuerdo con el primero de ellos «(...) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**». Conforme al segundo, «(...) El juez informará sucintamente al testigo acerca de **los hechos objeto de su declaración** y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos». Y a voces del tercero, «(...) El juez rechazará las **preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas** por ser repetición de una ya

respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el sistema procesal civil actual es de naturaleza confirmatorio, en donde las partes acuden al proceso para corroborar, mediante las pruebas que se aportan y solicitan, sus versiones sobre el conflicto planteado a la judicatura, en consecuencia, ya no encargan al juez, como en el antiguo Código de Procedimiento Civil, la consecución de las probanzas requeridas con el fin de demostrar sus posturas.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14026 de 2022, precisó:

“(...) Memórese que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el juzgador era quien obtenía, mediante oficios librados por la secretaría del despacho, los documentos que las partes querían hacer valer, o si se trataba de practicar un dictamen, era él quien designaba un auxiliar de la justicia. A diferencia de lo que ocurre con el Código General del Proceso, pues, por el contrario, es deber de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, así como aportar las experticias de su interés.

La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente² el objeto de la prueba”. Y el numeral 4º del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”³.

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa,

² De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “sucintamente” se refiere a la brevedad.

³ Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, Tomo II. Editorial ABC. Bogotá. 1973.

determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se precisa que el artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades actuales que debe cumplir para la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia, le permite al Juez de conocimiento analizar la pertinencia de su decreto, destacando que en el proceso civil para decretar la prueba testimonial no es suficiente tan solo «enunciar sucintamente el objeto de la prueba», pues hoy como imperativo se exige que deberá enunciarse «concretamente los hechos objeto de la prueba».

De la lectura de la norma expuesta, se concluye que el estatuto procesal vigente impone una carga argumentativa al solicitante de la prueba testimonial, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio inexorable, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado y en ese sentido, no es admisible circunstancias abstractas para referirse al objeto de la prueba, como por ejemplo «la demostración de los hechos enunciados en la demanda», pues, según lo dispuesto por la Corte Suprema, se debe indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado.

En ese orden, si la solicitud de prueba testimonial adolece de esa exigencia, entonces al tenor del artículo 213 del Código General del Proceso, el Juzgado no debe ordenar su práctica.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que en el escrito de la demanda, la parte actora, solicitó que se decretara como prueba los testimonios de Luisa Fernanda Avellaneda, William Hernán Pena Gómez, Rene Rincón Chacón, William Alfonso Montoya Carvajal y Jimmy Parra Torres, con el fin que: «sirvan verificar los hechos y situaciones que soportan la presente demanda», es decir, que el objeto de la prueba se anunció de forma general, abstracta, sin que se concretara cuales hechos específicos va a deponer cada testigo, aspecto que era necesario para su decreto como quedó precisado líneas anteriores.

En ese sentido, la parte demandante falló en la acreditación de la pertenencia de la prueba solicitada, razón por la cual esta Corporación encuentra ajustada la decisión tomada por lo Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

En consecuencia, la Sala procederá a confirmar el auto datado 10 octubre de 2023, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón en el cual se resolvió el decreto de pruebas. Costas estarán a cargo del Banco de Bogotá, al no haber salido avante el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto datado 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo del **Banco de Bogotá** al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

(Con salvamento de voto)



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(aclaración de voto)

Firmado Por:

**Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila
Firma Con Aclaración De Voto**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9282c45f6e8d0cafde4166254471cbb3a1c786b0e3c54261bfafdc1eebb23b50**

Documento generado en 31/01/2024 02:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>

REF.: PROCESO DE FUERO SINDICAL DE BANCO DE BOGOTA CONTRA JENNY CRISTINA CARDENAS POLANCO

1 mensaje

Vallejo Abogados <abogadosvallejo@gmail.com>

7 de noviembre de 2023, 10:04

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Honorable Magistrados.
Tribunal Superior de Distrito Judicial Neiva
Sala Civil - Familia - Laboral
M.P. Dra. Clara Leticia Niño

Cordial saludo.

Ref.: Proceso de Fuero Sindical
De: Banco de Bogotá
Contra: Jenny Cristina Cardenas Polanco
Radicado: 412983105001**20230012102**
Asunto: Alegatos de conclusión

Por medio del presente correo y atendiendo a lo ordenado por el Honorable Tribunal, encontrándome dentro del término otorgado me permito remitir alegatos de conclusión en segunda instancia por parte de mi representada

Atentamente,

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ

CRA 4 No. 7-26 Oficina 503

EDIFICIO EL EDÉN DE LA POLA -IBAGUÉ - TOLIMA

Tel: (8) 2655286 Cel: (+57) 3203454985 - (+57) 3118080754

www.vallejoabogados.com.co ~ www.vallejoabogadosas.com



ALEGATOS APELACION auto negativa testimonios BANCO DE BOGOTA VS JENNY CRISTINA CARDENAS POLANCO.pdf

414K

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

SALA SEXTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA - LABORAL

M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

E. S. D.

PROCESO	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JENNY CRISTINA CERDENAS POLANCO
RADICADO	412983105001 20230012102

YEUDI VALLEJO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.963.537 de Ibagué, portador de la T.P. No. 124.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., de conformidad al poder general que obra dentro del expediente, con el presente escrito manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer alegaciones previas a que se tome decisión referente al auto mediante el cual se negó el decreto y práctica de pruebas testimoniales solicitadas por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los siguientes términos:

SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE PROCESA A REVOCAR AUTO DICTADO POR EL A-QUO DENTRO DEL PROCESO REFERIDO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

La entidad demandante, a través, del suscrito apoderado, mediante escrito de demanda, solicita al juzgado el levantamiento del fuero sindical del que goza la señora JENNY CRISTINA CARDENAS POLANCO, y fue así que en el acápite de pruebas se procede a enunciar de manera clara, sobre que depondrán los testigos y es así como se enunció, en el escrito referido:

"TESTIMONIALES

A fin de que se sirva verificar los hechos y situaciones que soportan la presente demanda ruego a usted señor Juez se sirva escuchar las declaraciones de los señores:"

Y a reglón seguido se procede a mencionar las personas que rendirán las declaraciones.

Posteriormente, en audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2023, una vez se dio por contestada demanda por parte del accionado, el suscrito procedió a reformar demanda y adiciono la prueba testimonial, donde se añade el decreto y práctica de dos testimonios.

Así las cosas, el juzgado admitió la reforma de la demanda, y continuó con el trámite procesal, y en la etapa de decreto de pruebas, menciona: que se niega el decreto y práctica de las pruebas testimoniales, en atención, a que no se cumplió con las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el suscrito apoderado de la demandante, procedió a elevar recurso de apelación e contra de dicha decisión, argumentando las siguientes situaciones:

- Prevalencia de la norma especial sobre la general: Como es bien sabido, el código procesal laboral, en su artículo 25, numeral 9, hace referencia a las exigencias respecto de las pruebas, dentro de las demandas que se tramiten en esta especialidad, y es así como lo menciona el numeral en mención: "9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y"

Si nos ceñimos a la literalidad de la norma, vemos que se cumplió con la exigencia de lo descrito, como lo es hacerse una relación individualizada y concreta de los medios de pruebas, y fue así como se mencionó, la clase de pruebas, quienes iban a deponer, y previo a la descripción de los testigos, se mencionó la necesidad de las pruebas, consignada, como la verificación de los hechos y situaciones que soportan el escrito introductorio. Esto, nos indica que claramente se indicó sobre que iban a versar las declaraciones, se indicó de manera general, sobre que depondrían las personas, en

atención a que se pretende con la práctica de esta dar un panorama amplió al juzgado sobre todas las situaciones que han rodeado las situaciones para llegar al presente proceso.

"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*.

- De la exigencia del artículo 212 del CG del P, pese a no ser la norma a exigir por parte de los juzgadores en materia laboral, según el suscrito, salvo mejor criterio, cumplió con la mentada exigencia y es así como se menciona sobre lo que versarán las declaraciones, tal y como lo exige la norma, la cual reza: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

De la lectura del presente artículo, se puede inferir, que el suscrito cumplió a cabalidad con la norma, y es así, que se mencionaron de manera clara el nombre, el domicilio, lugar de citación de los testigos y sobre que iban a deponer, como lo fue la indicación de verificación de los hechos y razones que soportan la demanda, situación que fue desconocida por el juzgado, coartando de dicha forma el derecho al debido proceso para con mi representada.

PETICION

En conclusión, señores magistrados ruego a ustedes se sirva acceder a la revocatoria de decisión de negativa de decreto y práctica de pruebas testimoniales solicitadas en demanda y reforma de demanda y en su lugar se ordene al A-quo acceder al decreto de la mentada testimonial, por cumplir con las exigencias legales.

De los señores magistrados,



YEUDI VALLEJO SANCHEZ
C.C. No. 79.963.537 de Bogotá
T.P. No. 124.221 del C.S.J.